

PUBLICACIONES VARIAS

Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista.

LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 del Decreto número 7-94 que reformó el Artículo 13 del Decreto número 56-90, ambos del Congreso de la República, establece que el Reglamento de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo, y ratificado por la Asamblea General de Afiliados;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo, según consta en el Punto SEGUNDO del Acta número 25-95 de la sesión celebrada el once de abril de mil novecientos noventa y cinco, aprobó en su totalidad el Proyecto de Reglamento mencionado en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de Afiliados discutió ampliamente el Proyecto de Reglamento presentado, introduciéndole las modificaciones que consideró necesario,

POR TANTO ACUERDA:

aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA

TITULO I

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- El Instituto de Previsión Social del Periodista (IPSP), creado por el Decreto número 56-90 del Congreso de la República, es una entidad de carácter gremial, con personalidad jurídica, poder de decisión, patrimonio propio, de duración indefinida, no lucrativa, de servicio social a sus afiliados, con facultades para adquirir derechos y obligaciones, con domicilio en el Departamento de Guatemala y sede en la ciudad de Guatemala, para conocer y resolver asuntos de su competencia. Podrá establecer filiales en los departamentos de la República.

Artículo 2.- El Instituto está constituido con los afiliados al Régimen de Previsión Social del Periodista que al cumplir los requisitos sean inscritos y juramentados. Quienes fueron inscritos y juramentados al 26 de noviembre de 1994 tienen la categoría de afiliados fundadores.

También podrán ser inscritos como afiliados quienes al tenor del artículo 2 del Decreto número 13-92 del Congreso de la República, al momento de presentar la solicitud estén activos en labores periodísticas conforme lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 70 de este Reglamento.

Quienes trabajan como titulares en Relaciones Públicas en entidades públicas o privadas, deberán comprobar previamente que laboraron un mínimo de cinco (5) años como periodistas de planta en cualesquiera medio de comunicación conforme el párrafo anterior de este artículo, y ser asociados activos de alguna de las entidades de prensa reconocidas por el Instituto.

Artículo 3.- Son órganos del Instituto:

- la Asamblea General;
- el Consejo Directivo, y
- el Consejo Consultivo.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 4.- La Asamblea General es el órgano superior del IPSP y la integran todos los afiliados al Régimen de Previsión Social del Periodista. Sus atribuciones son:

- cumplir y hacer que se cumplan la Ley y Reglamentos del Instituto y demás disposiciones legales;
- elegir al Consejo Directivo en la asamblea general ordinaria de noviembre del año que deba tomar posesión;
- conocer la Memoria Anual de actividades, el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos, la administración y su movimiento financiero y aprobar las disposiciones que estime pertinentes para mejorar el funcionamiento del Instituto;

- aprobar, improbar o modificar las políticas de prestaciones que proponga el Consejo Directivo y los Acuerdos y Resoluciones que éste emita;
- resolver en segunda instancia las apelaciones que se presenten en contra de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo Directivo y de la propia Asamblea General. En este último caso, la apelación deberá ser presentada por no menos de quince (15) afiliados totalmente solventes con el Instituto, a más tardar diez (10) días hábiles después de aprobada la Resolución o Acuerdo impugnado;
- ratificar y aprobar reformas al Reglamento de la Ley del Instituto con el voto favorable de las dos terceras partes de afiliados presentes en la sesión;
- aprobar los Reglamentos específicos de cada prestación;
- conocer y resolver sobre la renuncia de uno o más miembros del Consejo Directivo y elegir al o a los sustitutos en la misma sesión en que se acepten la o las renunciaciones;
- requerir la renuncia de uno o más miembros del Consejo Directivo a petición de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados al Instituto. En todo caso deberán ser presentadas las pruebas fehacientes y permitir la legítima defensa del o los sindicados, y
- otras que determine la propia Asamblea, de conformidad con la ley.

Artículo 5.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente el último sábado de cada mes a las nueve (9:00) horas convocada por el Consejo Directivo, y extraordinariamente cuando éste lo decida. Los afiliados deben asistir a las Asambleas Generales. Cada inasistencia sin excusa será sancionada con multa de cinco (5) quetzales. Un afiliado no podrá excusarse por más de tres sesiones consecutivas, salvo por razones de trabajo o de salud debidamente constatadas.

Artículo 6.- El quórum se integrará con la presencia de por lo menos setenta y cinco (75) afiliados cuando éstos sean más de ciento cincuenta (150); de no ser así, las sesiones podrán efectuarse con la presencia de las dos terceras partes del número total de afiliados existente. En caso que no se reúna el quórum anteriormente expresado, la sesión podrá efectuarse una hora después de la indicada en la convocatoria con los afiliados presentes y las decisiones tendrán plena validez.

Artículo 7.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente con los miembros del Consejo Consultivo en marzo y octubre y, extraordinariamente, cuando aquella lo decida o por convocatoria del Consejo Directivo.

Artículo 8.- Todas las decisiones de la Asamblea General serán aprobadas por mayoría absoluta de votos de los afiliados presentes en la sesión. Un Reglamento normará el funcionamiento interno de las asambleas, que establecerá aquellos casos en los que se requiera una mayoría diferente para aprobar las decisiones, y lo relativo a la asistencia de los afiliados.

Artículo 9.- Para la elección de los miembros del Consejo Directivo la votación será secreta; se elegirá cargo por cargo en orden descendente a partir de Presidente. Los asociados de una entidad de prensa, afiliados al Instituto, no podrán tener más de un miembro en el Consejo Directivo, así como quienes no pertenecen a asociación gremial alguna de periodistas. Se exceptúa de la norma anterior, cuando los miembros de una entidad de prensa no deseen postular candidato, éste decline la postulación, o una entidad gremial de periodistas no tenga afiliados en el Instituto; en esos casos, los miembros de otras entidades de prensa legalmente reconocidas quedarán en libertad de proponer otros candidatos. Para participar como elector en la elección del Consejo Directivo se requiere que el afiliado no tenga ningún adeudo al Instituto, incluyendo la cuota del mes de la elección.

CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10.- El Consejo Directivo, como órgano ejecutor del IPSP, velará por el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Las Resoluciones y Acuerdos serán aprobados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión, salvo casos específicos contemplados en este Reglamento o que decida la Asamblea General.

Artículo 11.- El Consejo Directivo está integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo y Vocal Tercero, miembros de cada una de las asociaciones gremiales de periodistas con personalidad jurídica

y que reúnan los demás requisitos legales. Serán electos en Asamblea General ordinaria de Afiliados en noviembre del año en que deban asumir las funciones y las ejercerán dos (2) años contados a partir del 13 de diciembre, fecha en la que tomarán posesión, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo. Si uno o más miembros del Consejo Directivo cesaren en sus funciones por cualquier circunstancia, quienes los sustituyan concluirán el período del o de los antecesores.

A partir de la vigencia de este reglamento, para ser electo miembro del Consejo Directivo se requiere haber asistido en el período al setenta y cinco (75) por ciento de todas las asambleas generales y permanecer en ellas por lo menos el cincuenta (50) por ciento del tiempo que dure la sesión.

Artículo 12.- El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente. Las sesiones tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, salvo que el Consejo por voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, decida prolongarla.

Artículo 13.- La asistencia de los miembros del Consejo Directivo a las sesiones es obligatoria y percibirán la dieta por sesión que por voto favorable de la mayoría de los mismos determine el propio Consejo. Para tener derecho a la dieta se requiere estar presente más del setenta (70) por ciento del tiempo que dure la sesión.

Artículo 14.- Si a la hora convocada no se ha integrado el quórum del Consejo Directivo, entendiéndose la presencia de la mayoría de sus miembros, se hará una espera de treinta (30) minutos. En caso la sesión no se pueda realizar, el Presidente convocará a sesión extraordinaria.

CAPITULO IV

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Directivo:

- formular las políticas de previsión social del Instituto y proponerlas a la Asamblea General para su aprobación;
- administrar el Régimen de Previsión Social del Periodista;
- controlar en la forma que sea necesaria el cobro y correcto traslado de los recursos provenientes del Timbre de Prensa;
- velar por la aplicación de los mecanismos legales y las sanciones a quienes no presenten oportunamente la Declaración Jurada dentro del plazo y forma previstos en la Ley y en este Reglamento;
- informar a la Asamblea General sobre el movimiento financiero y administrativo del Instituto;
- informar a la Asamblea General lo resuelto sobre el otorgamiento de una prestación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República;
- solicitar, cuando lo considere conveniente o necesario, la asesoría del Consejo Consultivo;
- someter a consideración de la Asamblea General las apelaciones que se presenten;
- velar por la agilización de los trámites para el otorgamiento de las prestaciones, y
- las que específicamente determine la Asamblea General.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General;
- convocar a sesión al Consejo Consultivo en marzo y octubre para que se reúna con la Asamblea General de Afiliados, y extraordinariamente cuando lo considere necesario;
- cumplir las disposiciones de la Asamblea General;
- programar las prestaciones a favor de los afiliados, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen;
- presentar en la Asamblea General de Afiliados en enero, la Memoria Anual de Actividades y del movimiento financiero del Instituto;
- nombrar o remover al Gerente General, Sub gerente, Auditores, Asesores y personal administrativo;
- administrar los fondos provenientes del Timbre de Prensa, las cuotas de los afiliados, los bienes y valores que por cualquier título adquiera, las donaciones que reciba, la aportación del Estado cuando la otorgue y el producto o beneficio de las actividades que realice el Instituto;
- autorizar la impresión de las estampillas del Timbre de Prensa y los comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso al Instituto;
- supervisar el registro y control de quienes por ley están obligados a cobrar el Timbre de Prensa;
- proponer a la Asamblea General, modificaciones

- al Reglamento de la Ley y a los reglamentos de prestaciones;
- k) proponer a la Asamblea General los reglamentos de las prestaciones, por lo menos seis (6) meses antes que se pongan en vigencia;
 - l) conocer y resolver las solicitudes de afiliación y los Recursos de Revisión que se presenten;
 - m) aprobar o improbar el Presupuesto Anual del Instituto;
 - n) aprobar los reglamentos y normas internas que se considere necesario;
 - ñ) aprobar o improbar los informes y balances que presenten la Gerencia General y las comisiones que sean designadas;
 - o) aprobar o improbar los informes de actividades que se presenten;
 - p) aprobar el otorgamiento de otras prestaciones y/o beneficios a los que se establecen en este Reglamento;
 - q) decidir sobre la inversión de los recursos financieros del Instituto;
 - r) aprobar o improbar contratos, negociaciones y compromisos;
 - s) integrar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
 - t) adquirir bienes raíces, e informarlo a la Asamblea General en su próxima sesión;
 - u) promover relaciones y contactos con otras instituciones de previsión social del país o extranjeras, y
 - v) otras que le correspondan como órgano del IPSP o que determine la Asamblea General.

**CAPITULO V
DEL PRESIDENTE**

- Artículo 17.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:
- a) ejercer la representación legal del Instituto;
 - b) velar porque surtan todos sus efectos las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
 - c) preparar el proyecto de Orden del Día y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
 - d) ejercer el doble voto en caso de empate en las votaciones, excepto en las de carácter secreto;
 - e) operar con el Tesorero las cuentas bancarias conjuntamente con el Gerente General, en firmas obligadas;
 - f) celebrar contratos y convenios y adquirir compromisos, previamente aprobados por el Consejo Directivo o la Asamblea General, en su caso;
 - g) autorizar erogaciones hasta por cinco mil (5,000) quetzales, e informarlo al Consejo Directivo, en su próxima sesión, y
 - h) cualquiera otra que le sea encomendada por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.

**CAPITULO VI
DEL VICEPRESIDENTE**

- Artículo 18.-** Son atribuciones del Vicepresidente:
- a) presidir la Comisión Administrativa, y
 - b) sustituir en su ausencia al Presidente, en cuyo caso sus funciones serán las mismas de éste.

**CAPITULO VII
DEL SECRETARIO**

- Artículo 19.-** Son atribuciones del Secretario:
- a) velar porque las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General se mantengan al día y controlar el manejo de la correspondencia;
 - b) levantar las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
 - c) notificar a los interesados las decisiones del Consejo Directivo sobre solicitudes de afiliación y otorgamiento de prestaciones y beneficios, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que fue aprobado el Acuerdo o Resolución, y
 - d) cualquiera otra que le sea encomendada por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.

**CAPITULO VIII
DEL TESORERO**

- Artículo 20.-** Son atribuciones del Tesorero:
- a) cuidar del cumplimiento y ejecución del Presupuesto y supervisar los Ingresos y Egresos;
 - b) firmar, conjuntamente con el Presidente y el Gerente General, los cheques, órdenes de pago y demás obligaciones que contraiga el IPSP;
 - c) supervisar el manejo correcto de los libros de contabilidad para que reflejen al día los Estados Financieros, y
 - d) cualquiera otra que le asigne el Consejo

Directivo o la Asamblea General.

**CAPITULO IX
DE LOS VOCALES**

Artículo 21.- Los Vocales desempeñarán las atribuciones que determine el Consejo Directivo. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Vocal Primero asumirá las funciones como Director de Debates en las sesiones del Consejo Directivo o de Asamblea General, si fuere necesario.

**CAPITULO X
DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Artículo 22.- El Consejo Consultivo, de carácter mutable y complementario, es órgano asesor del Consejo Directivo y de las comisiones que sean creadas. Estará integrado por los presidentes o quienes desempeñen tales funciones de las asociaciones gremiales de periodistas cuyos miembros estén afiliados al Instituto de Previsión Social del Periodista.

Artículo 23.- Internamente, el Consejo Consultivo adoptará la organización que estime conveniente y sesionará cuantas veces sea necesario. De oficio, por convocatoria del Consejo Directivo, se reunirá ordinariamente con la Asamblea General de Afiliados en marzo y octubre de cada año y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Consejo Directivo.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) asesorar al Consejo Directivo y a las comisiones cuando aquél lo requiera;
- b) proponer las medidas que considere necesarias, tendientes a mejorar el otorgamiento de las prestaciones y el funcionamiento administrativo del Instituto;
- c) presenciar la realización de la Auditoría Externa anual que establece la Ley del Instituto o cuando la solicite una de las asociaciones gremiales de periodistas, y
- d) otras que específicamente le asigne la Asamblea General.

Artículo 25.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Consejo Consultivo podrá solicitar al Consejo Directivo las informaciones que considere necesarias.

Artículo 26.- En las sesiones que realicen con el Consejo Directivo, los miembros del Consejo Consultivo percibirán las dietas establecidas para los integrantes del Consejo Directivo.

**CAPITULO XI
DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 27.- La Comisión Administrativa estará formada por el Vicepresidente, quien la presidirá, el Tesorero y el Gerente General. Se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus miembros no percibirán dietas.

Artículo 28.- Son funciones de la Comisión Administrativa:

- a) cuidar que los servicios administrativos o asistenciales del Instituto se proporcionen conforme lo que establezca el Consejo Directivo;
- b) supervisar el funcionamiento del personal;
- c) proponer al Consejo Directivo, justificadamente, los nombramientos y remociones de personal, de acuerdo con los informes del Gerente General, y
- d) otras que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea General.

**CAPITULO XII
DEL GERENTE GENERAL**

Artículo 29.- El Gerente General es funcionario ejecutivo del Instituto y, como tal, le corresponde cumplir las disposiciones emanadas de los órganos directivos. Será el Jefe de Personal y dirigirá las actividades técnicas administrativo-financieras. Responderá ante el Consejo del correcto y eficaz funcionamiento del Instituto. Será contratado por el Consejo Directivo y su escogencia podrá decidirse por el sistema de oposición.

Artículo 30.- Para ocupar el cargo de Gerente General se requiere ser guatemalteco natural, profesional, colegiado activo, de reconocida honorabilidad, mayor de treinta (30) años y, preferentemente, con experiencia no menor de tres años en el ramo de la administración económico-financiera.

Artículo 31.- No podrá ser nombrado Gerente General quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los miembros del Consejo Directivo; tampoco quienes hayan sido condenados por sentencia firme en juicios penales o de cuentas.

Artículo 32.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) observar y velar que se dé estricto cumplimiento

a la Ley del Instituto, a sus Reglamento; y demás disposiciones;

- b) entregar al Consejo Directivo y a la Asamblea General los informes que le sean requeridos;
- c) proponer al Consejo Directivo para ser aprobados, todos los asuntos relacionados a su función administrativa y contable;
- d) atender los asuntos del personal administrativo, e informar al respecto a la Comisión Administrativa y al Consejo Directivo, y proponer los nombramientos, ascensos y remociones;
- e) elaborar y proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, sesenta (60) días antes del trece (13) de diciembre de cada año;
- f) proponer al Consejo Directivo los programas de crédito, inversión y financiamiento, para el mejor desenvolvimiento del Instituto;
- g) mantener al día las distintas operaciones del Instituto, los Balances, Estados de Pérdidas y Ganancias, y proporcionar cualquiera otra información que pueda ser requerida por el Consejo Directivo, por la Asamblea General y por los auditores;
- h) controlar, de conformidad con la Ley, el correcto ingreso de los fondos generados por el Timbre de Prensa;
- i) proponer al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos internos y disposiciones que considere pertinentes para el mejor manejo del Instituto;
- j) aplicar los respectivos procedimientos legales para recuperar los adeudos a favor del Instituto, de acuerdo con la Asesoría Jurídica, en los casos en que así proceda;
- k) proponer al Consejo Directivo los intereses y multas que debe imponerse a quienes no cumplan con lo preceptuado por la Ley y este Reglamento en lo referente al Timbre de Prensa;
- l) previa aprobación y autorización del Consejo Directivo, emitir los Acuerdos Administrativos para la concesión de las prestaciones que se establezcan, y
- m) otras inherentes a su cargo que le sean asignadas por el Consejo Directivo o por la Asamblea General.

**CAPITULO XIII
CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 33.- Para la buena marcha del Instituto, el Consejo Directivo ordenará las Auditorías Externas como lo determina el Artículo 7 del Decreto número 56-90 del Congreso de la República, o a solicitud de la Gerencia General.

La Auditoría General deberá cubrir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. arqueo de Caja General;
2. arqueo de Caja Chica;
3. arqueo de estampillas del Timbre de Prensa;
4. conciliación bancaria de las cuentas que existan;
5. verificar que los gastos estén amparados por comprobantes legalizados;
6. comprobar que los gastos sean congruentes con la institución, respecto de su naturaleza y monto;
7. examen selectivo de las operaciones contables;
8. interpretación de Estados Financieros;
9. verificación de los activos fijos (inmuebles, vehículos, mobiliario, equipo, etc.), y
10. comprobación de las inversiones.

Artículo 34.- Cuando las necesidades lo requieran, el Consejo Directivo nombrará un Contador Público y Auditor, colegiado activo, bajo cuya dirección estará la Auditoría Interna.

Artículo 35.- Las atribuciones del Auditor Interno son:

- a) ejercer control previo y posterior, en cuanto a los gastos e inversiones del IPSP;
- b) someter a consideración del Consejo Directivo los sistemas y medidas de control que considere necesarios;
- c) proponer la creación de los Departamentos y Secciones que considere conveniente para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna;
- d) cuidar que en el otorgamiento de prestaciones se cumplan todos los requisitos establecidos;
- e) dictaminar sobre los Estados Financieros e informar al Consejo Directivo y a la Gerencia General, acerca de cualquiera anomalía observada, para los efectos legales pertinentes;
- f) realizar auditorías periódicas, en forma sorpresiva, en las dependencias del Instituto que manejen dinero u otros valores y bienes, y ejercer controles preventivos de las operaciones por realizarse;

- g) revisar los pagos que haga el afiliado al Instituto, el Instituto a los afiliados y a proveedores, así como la presentación de las Declaraciones Juradas de los afiliados;
- h) controlar mensualmente el cumplimiento de los medios de comunicación en lo referente a la liquidación de fondos recaudados por concepto del Timbre de Prensa;
- i) informar trimestralmente al Consejo Directivo y a la Gerencia General sobre el desenvolvimiento financiero del Instituto, particularmente en cuanto a gastos e inversiones;
- j) proponer al Consejo Directivo y a la Gerencia General las medidas correctivas que estime necesarias para mantener el equilibrio financiero del Instituto, y
- k) otras que le asigne el Consejo Directivo o la Asamblea General.

TITULO II
DEL TIMBRE DE PRENSA
CAPITULO I

DE SU NATURALEZA, DEL COBRO Y DEL PAGO

- Artículo 36.- El Timbre de Prensa es un aporte obligatorio creado exclusivamente para financiar el Régimen de Previsión Social del Periodista en el porcentaje establecido en el inciso a) del artículo 103 de este Reglamento.
- Artículo 37.- Conforme el Artículo 2 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República, están obligados a cobrar el Timbre de Prensa:
- a) los medios de comunicación definidos en el Artículo 3 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República: personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmiten, así como los periódicos escritos y revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y/o propaganda;
- b) las Agencias de Publicidad, empresas de grabación o filmación de audio-visuales, empresas que proporcionen el servicio de anuncios en vallas publicitarias o por medios electrónicos sean o no luminosos, empresas de servicio de cable y, en general, toda persona individual o jurídica que se dedique a producir o proporcionar servicios publicitarios, promocionales, propagandísticos o informativos;
- c) los creativos de anuncios o quienes propongan ideas para campañas publicitarias o promocionales, fotógrafos, grabadores, propietarios de talleres de impresión serigráfica, tipográfica, litográfica, plexográfica o tamográfica, por los trabajos que realicen comprendidos en el campo de aplicación del Timbre de Prensa, cuando facturen directamente al interesado, y
- d) los propietarios o editores de Directorios (profesional, del transporte, etc.), Guías (telefónica, médica, farmacéutica, etc.) y otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos.
- Artículo 38.- La producción de todo anuncio, publicitario o propagandístico, elaborado en el país o el extranjero pero destinado a su difusión en Guatemala, deberá pagar Timbre de Prensa en el porcentaje establecido. Cuando la producción sea contratada por el interesado sin intervención de Agencia de Publicidad u otro intermediario, el cobro y respectivo traslado al Instituto lo hará la persona que realice el trabajo; en caso contrario, deberá hacerlo la Agencia de Publicidad o el intermediario.
- Artículo 39.- Si al calcular el porcentaje del Timbre de Prensa resultare fracción decimal de centavo, sin importar cuál fuere su valor, se aproximará a la unidad (centavo) inmediata superior. Por ejemplo: total de la factura: Q 52.02. Timbre de Prensa, cinco (5) por millar = Q 0.2601 (se aproxima a Q 0.27) = Q 52.29.
- Artículo 40.- Las estampillas que se usen para pagar el Timbre de Prensa se adherirán al documento original correspondiente y en ese momento deberán ser inutilizadas mediante perforación o estampándoles un sello.
- Artículo 41.- El Timbre de Prensa se calculará, en el porcentaje establecido, sobre el valor total consignado en la factura o documento equivalente.
- Artículo 42.- En los casos permitidos en este Reglamento, el Timbre de Prensa podrá satisfacerse en las Cajas del Instituto de Previsión Social del Periodista.

CAPITULO II

DE LAS DECLARACIONES JURADAS

- Artículo 43.- Dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes al que corresponda la facturación,

las personas individuales o jurídicas que carguen el Timbre de Prensa en la factura o documento equivalente, deben trasladar el cobro efectuado por ese concepto al Instituto de Previsión Social del Periodista, mediante la presentación de Declaración Jurada con los requisitos que establezca el Consejo Directivo en los formularios que proporcionará el Instituto. Esta Declaración debe ser firmada por el propietario, el apoderado, el representante legal, el Contador o funcionario autorizado de la entidad que tenga a su cargo el cobro.

La Declaración Jurada remitida por correo certificado se tendrá como presentada en tiempo, si la fecha del recepción del correo está dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Durante los primeros cinco (5) días siguientes al vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada mensual, el Instituto cobrará únicamente el interés establecido en el artículo 62 de este reglamento. A partir del décimo sexto día calendario se cobrará la sanción de conformidad con lo fijado en el artículo 60, más el interés que corresponda.

Artículo 44.- Cuando una persona individual o jurídica obligada a cobrar el Timbre de Prensa no presentare Declaración Jurada, el Instituto por escrito requerirá el cumplimiento de la obligación antes de recurrir a los tribunales jurisdiccionales. Además del pago de la omisión, se impondrá al infractor la sanción equivalente al ciento por ciento de lo omitido.

Artículo 45.- La Declaración Jurada debe presentarse sin movimiento cuando no se haya registrado ingresos por Timbre de Prensa. A solicitud por escrito del interesado, el Consejo Directivo podrá autorizar la presentación de Declaraciones Juradas sin movimiento por períodos mayores de un mes.

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo de diez (10) días fijado en la Ley y este reglamento la persona individual o jurídica no presenta su Declaración Jurada, el Instituto empleará el siguiente procedimiento:

- a) fijará el término improrrogable de diez (10) días a la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, para presentar la Declaración Jurada, y
- b) si en el término indicado en el inciso anterior no es presentada la Declaración Jurada, además de la sanción establecida en el Artículo 60 de este reglamento, el caso será trasladado al Departamento Jurídico para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO III

DE LA IMPRESIÓN, CARACTERÍSTICAS, CONTROL Y VENTA DE LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE DE PRENSA

- Artículo 47.- Previa cotización, el Consejo Directivo adjudicará a quien ofrezca mayor garantía de seguridad y las características requeridas, la impresión de las estampillas del Timbre de Prensa, que serán de las siguientes denominaciones: uno, dos, cinco, diez y veinticinco centavos de quetzal; y de uno, dos, cinco y veinticinco quetzales.
- Artículo 48.- Toda venta de estampillas del Timbre de Prensa no deberá ser menor de cincuenta (50) quetzales, y las estampillas menores de un quetzal (Q.1.00) sólo podrán venderse en pliegos completos. La Gerencia General cuidará del adecuado y correcto almacenamiento, manejo, control y conservación de las estampillas del Timbre de Prensa, de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Directivo.
- Artículo 49.- El Timbre de Prensa también podrá ser pagado por medio de máquinas estampadoras, que deberán reunir las características de seguridad, confiabilidad, garantía y control que apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 50.- Los funcionarios y empleados públicos, peritos contadores y contadores públicos y auditores que manejen documentos relacionados con el pago del Timbre de Prensa, cuidarán que se cumpla lo establecido en el último párrafo del Artículo 5 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República.
- Artículo 51.- Los empleados o funcionarios del Instituto que razonen documentos por pago en efectivo sin que se haya operado el ingreso en las Cajas del IPSP, serán responsables ante el Consejo Directivo por el importe dejado de pagar, más las multas e intereses que correspondan; tal hecho es causal de despido sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

Artículo 52.- El derecho del Instituto para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago del Timbre de Prensa prescribe en el plazo que establezca la legislación correspondiente. Las acciones de este Artículo se harán valer conforme a lo estatuido en las leyes ordinarias.

Artículo 53.- La reincidencia o multi reincidencia en la comisión de hechos que constituyan infracción u omisión del pago del Timbre de Prensa o de la presentación de la Declaración Jurada, conlleva que cada nueva infracción será sancionada con el doble de la multa impuesta en la ocasión anterior.

Artículo 54.- El Consejo Directivo corroborará en la forma que sea necesaria la exactitud del cobro del Timbre de Prensa en el porcentaje legal y su correcto traslado al Instituto.

Artículo 55.- La Gerencia General y la Auditoría Interna propondrán al Consejo Directivo las acciones legales pertinentes para verificar el cumplimiento del Decreto número 56-90 del Congreso de la República y sus reformas, particularmente en lo que atañe al cobro y al traslado al Instituto dentro del plazo que fija la ley, del Timbre de Prensa en el porcentaje establecido.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Las sanciones por infracción a lo dispuesto por este Reglamento se dividen en:

- 1.- Sanciones Ordinarias, y
- 2.- Sanciones Extraordinarias.

Artículo 57.- Las Sanciones Ordinarias se dividen en:

- a) Sanciones Menores, y
- b) Sanciones Mayores.

Artículo 58.- Son Sanciones Ordinarias aquellas que corresponden a la violación o incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, omisión del cobro del Timbre de Prensa o a la presentación de Declaraciones Juradas.

Sanción Menor es la que se aplica por infracciones a la Ley o a este Reglamento por actos u omisiones que no implican el pago de Timbre de Prensa. Sanción Mayor es la que recae por omisión total o parcial del Timbre de Prensa y que conlleva pago de interés.

Quien no traslade dentro del plazo establecido en la Ley lo cobrado por Timbre de Prensa incurrirá en mora. En este caso, además de la multa que se instituye en el Artículo 60 de este Reglamento, se cobrará interés a partir del día siguiente que venció el plazo, de conformidad con la tasa que se fija en el Artículo 62 del Reglamento.

Artículo 59.- La Sanción Extraordinaria procede por infracciones que llevan implícito uno o más agravantes por multirreincidencia de un hecho, sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a la legislación ordinaria.

Artículo 60.- Incurrirán en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) quetzales, según la gravedad del caso (Sanción Menor):

- a) por resistirse a la inspección, verificación y auditoría de lo relacionado con el Timbre de Prensa;
- b) por utilizar máquinas estampadoras sin autorización del Instituto;
- c) por expender sin autorización el Timbre de Prensa;
- d) por no emitir factura o documento equivalente con el propósito de eludir el cobro del Timbre de Prensa;
- e) por no entregar la Declaración Jurada y efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley y este Reglamento, o
- f) por presentar la Declaración Jurada por un período incompleto para eludir el pago del Timbre de Prensa.

Quienes por concepto de cobro de Timbre de Prensa enteren hasta cincuenta (50) quetzales, la multa a la que se refiere el inciso e) de este artículo será el equivalente al ciento por ciento (100%) del Timbre de Prensa declarado.

En el caso de pagos con cheques que no resultaren corrientes, quedará anulado el pago y al efectuarlo nuevamente, se cobrará el interés establecido en el Artículo 62 de este Reglamento por la mora en que incurra más una sanción de veinticinco (25) quetzales de gastos administrativos por el cheque rechazado.

Artículo 61.- Se impondrá una multa equivalente al ciento (100) por ciento del Timbre de Prensa omitido (Sanción Mayor), a las personas que incurran en las siguientes infracciones:

1. cuando se emitan documentos sin satisfacer el

- Timbre de Prensa;
- cuando las estampillas del Timbre de Prensa, usadas en los documentos tuvieran evidencias que fueron utilizadas, lavadas u otro indicio de fraude;
 - cuando las estampillas del Timbre de Prensa no hayan sido adheridas en la forma indicada en este Reglamento, y
 - cuando se pague o cobre Timbre de Prensa mediante método distinto al establecido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 62. - En el caso de Sanciones Menores y Sanciones Mayores, se cobrará un interés por el Timbre de Prensa no cubierto a la fecha que se generó la obligación de pago, equivalente a la tasa anual máxima de los títulos de inversión que tenga el Instituto.

Artículo 63. - Las multas establecidas en este Reglamento no pueden ser exoneradas o condonadas; Únicamente podrán ser rebajadas un veinticinco (25) por ciento por el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de miembros del Consejo Directivo.

Artículo 64. - El Consejo Directivo al formular ajustes, imponer multas y/o aplicar intereses, observará el procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 65. - Al estar firme la Resolución de ajuste, cobro de Timbre de Prensa, multas o intereses, se fijarán al contribuyente diez (10) días hábiles para su pago; vencidos éstos sin hacerlo efectivo, se procederá al cobro del adeudo por la vía jurisdiccional ordinaria respectiva.

Artículo 66. - En caso de inconformidad con los ajustes formulados, multas impuestas y aplicación de intereses, el contribuyente puede recurrir al Consejo Directivo mediante un Recurso de Revisión que deberá ser presentado a más tardar dentro de ocho (8) días calendario contados a partir de la notificación. El Consejo Directivo, dentro de no más de diez (10) días calendario, resolverá lo procedente.

Artículo 67. - Si la Resolución del Consejo Directivo en lo referente al artículo anterior es desfavorable al interesado, éste podrá recurrir por conducto del Consejo Directivo ante la Asamblea General mediante la presentación de un Recurso de Apelación, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de notificada la Resolución. La Asamblea General conocerá y resolverá lo procedente en la sesión más próxima a la presentación del Recurso. Contra la decisión de la Asamblea General, el recurrente podrá acudir a los Tribunales jurisdiccionales correspondientes, si ese fuere el caso. Si la Resolución definitiva fuere favorable al Instituto, el contribuyente deberá cancelar los intereses por mora desde el inicio de la impugnación hasta la Resolución final, de acuerdo con la tasa que establece el artículo 62 de este Reglamento.

TITULO III
CAPITULO UNICO
DE LOS AFILIADOS

Artículo 68. - Pertenecer al Instituto es un derecho de todo periodista que llene las calidades establecidas en la Ley y su Reglamento. No podrá vedarse la afiliación por razones de carácter racial, ideológico, social, político o religioso.

Artículo 69. - Se puede ingresar en el Régimen de Previsión Social del Periodista y obtener la afiliación al Instituto mediante la presentación de solicitud por escrito y acompañar los documentos probatorios de las calidades exigidas por la Ley. El Consejo Directivo calificará y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la gestión, con la argumentación del caso si la solicitud fuere denegada, en un plazo no mayor de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En caso de no ser aceptada la solicitud, por conducto del Consejo Directivo el interesado podrá interponer los recursos conforme lo establecido en los artículos 82 y 83 de este Reglamento.

Artículo 70. - Para obtener la afiliación al Instituto se requiere que el periodista, calificado como tal por el Consejo Directivo:

- trabaje y que haya laborado ininterrumpidamente como mínimo dos (2) años en cualquier medio de comunicación informativo registrado en el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que será comprobado mediante las planillas de pagos salariales enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa o de su jefe inmediato superior;
- trabaje como periodista en dependencias estatales, oficinas de prensa o de información, agencias de

noticias nacionales o extranjeras o corresponsal de medios de comunicación social, haga relaciones públicas en entidades privadas u oficiales o ejerza cargo de agregado de prensa de misiones diplomáticas acreditadas en Guatemala;

c) sea propietario de una pequeña empresa de comunicación (periódico, revista, radioperiódico o telenoticiario) reconocida por el Instituto que, por no llenar los requisitos establecidos, no cotiza en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Deberá contribuir al Régimen y para establecer la base de la cuota presentará Declaración Jurada anual de Ingresos por la actividad periodística realizada; ó

d) desempeñe la corresponsalía de un medio de comunicación impreso, radial o televisado nacional o extranjero.

Para los efectos de este artículo se entenderá por Periodista, quien desempeñe funciones tales como Redactor, Reportero, Caricaturista de Planta, Reportero Gráfico, Camarógrafo de Telenoticiario, Columnista de Planta, remunerado; Corresponsal de Agencia Internacional de Noticias, Corresponsal de medio informativo local o del exterior, Jefe de Información, Jefe de Redacción o Director de un periódico impreso, radioperiódico o telenoticiario.

En el caso de los incisos b), c) y d), para ser considerado Periodista se requiere haber laborado de planta en un periódico impreso, revista, radioperiódico o telenoticiario, un mínimo de cinco (5) años con alguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior y que pertenezca a una de las entidades de prensa legalmente reconocidas.

Artículo 71. - El Consejo Directivo requerirá de los solicitantes los documentos necesarios para comprobar que satisfacen los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento, especialmente las planillas salariales que las empresas deben presentar en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la certificación del contador o pagador en la que conste el salario nominal devengado o ingreso real obtenido; o, en casos especiales, constancia del jefe inmediato superior del solicitante.

Artículo 72. - Queda bajo estricta responsabilidad de quien gestiona su ingreso al Régimen presentar al Consejo Directivo la documentación, bajo juramento de Ley, que pruebe su edad y el tiempo de servicio en el periodismo en sus diversas modalidades. Quien falseare la verdad en cuanto a su ejercicio profesional será sancionado en la forma establecida en el Artículo 101 de este Reglamento.

Artículo 73. - Para determinar el tiempo de ejercicio del periodismo como factor para establecer el pago de prestaciones, no podrá tomarse como prueba suficiente la declaración que obre en los archivos de una entidad de prensa, hecha por el solicitante al ingresar en ella.

Artículo 74. - Un afiliado que realice labor periodística en más de un centro de trabajo podrá contribuir por los dos o más ingresos que tuviere para fines de su jubilación y otras prestaciones. En caso de ser posteriormente despedido por alguno o varios de ellos, contribuirá sobre el salario realmente devengado, salvo que en forma expresa manifieste lo contrario. Si obtiene otra colocación periodística, la base de contribución será modificada sobre el nuevo salario real.

Artículo 75. - Un afiliado al Instituto que después de diez (10) años de contribuir al Régimen cambie de actividad profesional, no perderá el derecho a la cobertura de las prestaciones, siempre y cuando no renuncie expresamente a ellas y contribuya sobre la misma base del sueldo nominal que tenía al momento de su retiro de la actividad periodística.

Artículo 76. - Si un afiliado decide renunciar a su afiliación al Instituto, deberá manifestarlo por escrito al Consejo Directivo en un plazo no menor de treinta (30) días calendario de anticipación; sin embargo, la protección continuará hasta las veinticuatro (24) horas de la fecha en que sea notificado sobre la aceptación de su renuncia.

Artículo 77. - El afiliado que renuncie totalmente a su afiliación al Instituto no recibirá reembolso alguno de las cuotas pagadas, pues éstas quedarán, en su totalidad, a favor del Instituto por concepto de gastos de administración y por la cobertura proporcionada.

Artículo 78. - El afiliado al que se haya cancelado su afiliación al IPSP, al incorporarse nuevamente a la actividad periodística podrá reingresar en el Régimen realizando el trámite establecido.

Artículo 79. - Los afiliados deberán pagar puntualmente su contribución del tres (3) por ciento mensual del salario nominal ordinario o extraordinario devengado,

ingreso obtenido o pensiones recibidas, para adquirir el derecho a cualquiera prestación; sin embargo, tendrán un período de gracia de treinta (30) días calendario para cancelar la contribución mencionada, correspondiente al mes anterior.

Artículo 80. - Todo afiliado al Instituto debe asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, y dar aviso inmediato sobre cualquiera modificación que se refiera a su situación familiar o cambio de beneficiario. La falta de cumplimiento de esta norma exime al Instituto de responsabilidad en cuanto a proporcionar a los beneficiarios o a los herederos legales, con la prontitud que el caso demande, las prestaciones correspondientes.

Artículo 81. - Son requisitos para afiliarse al Instituto:

- llenar el formulario Solicitud de Afiliación;
- presentar la documentación que exigen la Ley y este Reglamento;
- presentar constancia del Pagador, Cajero o quien desempeñe esas funciones, del centro de trabajo, que compruebe el sueldo nominal que se percibe, en el caso de periodistas que trabajan en relación de dependencia;
- presentar Declaración Jurada sobre los ingresos reales obtenidos el año próximo anterior a la presentación de su solicitud, en el caso de quienes poseen medio de comunicación social de su propiedad o desempeñen una corresponsalía de Agencia Internacional de Prensa o medio informativo extranjero;
- fotocopia completa autenticada por Notario, de la cédula de vecindad, o pasaporte en el caso de periodistas no guatemaltecos;
- ser juramentado en Asamblea General dentro del plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la aceptación de su solicitud;
- pagar la cuota que le corresponda a partir del mes de la aprobación de su solicitud, y
- no tener deuda al Instituto por concepto de Timbre de Prensa si tiene medio de comunicación de su propiedad.

Artículo 82. - Toda solicitud de afiliación al Instituto que haya llenado los requisitos deberá ser aprobada por decisión mayoritaria de los miembros del Consejo Directivo. Si una solicitud no fuere aceptada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación el interesado podrá interponer por escrito un Recurso de Revisión, y aportar las pruebas adicionales que a su juicio considere necesarias. El Consejo Directivo, en un término de ocho (8) días, resolverá lo procedente.

Artículo 83. - Si el Consejo Directivo, no resuelve favorablemente el Recurso de Revisión presentado, el interesado podrá apelar ante la Asamblea General dentro del término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación. La apelación será interpuesta por conducto del Consejo Directivo, el que deberá trasladarla a la próxima Asamblea General. Lo que resuelva la Asamblea tendrá carácter definitivo.

Artículo 84. - Todo periodista no guatemalteco que desee obtener su afiliación al Instituto, deberá ser miembro de una de las asociaciones gremiales de periodistas nacionales legalmente reconocidas.

Artículo 85. - Los periodistas no guatemaltecos que hayan obtenido su afiliación al Instituto de conformidad con el artículo anterior, al cesar en sus funciones y abandonar el país dejarán de ser afiliados. Las cuotas que hayan pagado quedarán en su totalidad como compensación por la protección recibida.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 86. - En forma gradual y progresiva, con base en las disponibilidades financieras y los estudios técnicos correspondientes, el Instituto proporcionará a sus afiliados Prestaciones Sociales y Beneficios Accesorios. Se otorgarán cuando concurren las condiciones mencionadas en los reglamentos específicos aprobados por el Consejo Directivo y ratificados por la Asamblea General.

Artículo 87. - Las Prestaciones Sociales son derechos adquiridos por los afiliados que han contribuido al Régimen durante el período contemplado en el reglamento específico de cada prestación.

Artículo 88. - Los Beneficios Accesorios que establezca el Consejo Directivo y aprobados por la Asamblea General, son Servicios del Sistema de Previsión, opcionales para los afiliados que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento conforme las

normas que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 89.- Las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios que reciban los afiliados al Instituto son inembargables. Tampoco podrán ser cedidos, compensados o gravados, salvo por concepto de pensiones alimenticias.

Artículo 90.- Las Prestaciones Sociales que reciban los afiliados no causarán menoscabo y son independientes o adicionales a otras que disfrutare el afiliado al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes.

Artículo 91.- Las Prestaciones Sociales y los Beneficios Accesorios derivados de la aplicación de la Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista quedan exonerados de toda clase de impuestos.

Artículo 92.- Las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios se otorgarán basándose estrictamente en el análisis objetivo de las pruebas documentales presentadas y se comprobará si satisfacen o no los requisitos establecidos. Para concederlos no podrá hacerse discriminación alguna.

Artículo 93.- De conformidad con los estudios técnico-financieros y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, el Instituto proporcionará a sus afiliados:

1. Prestaciones Sociales:

- Auxilio por Enfermedad Común;
- Auxilio por Cesantía;
- Auxilio por Fallecimiento;
- Pensión por Invalidez;
- Jubilación;
- Auxilio por Maternidad;
- Auxilio Funerario, y
- otras que establezca el Consejo Directivo o la Asamblea General.

2. Beneficios Accesorios:

- Préstamos Personales;
- Préstamos para Vivienda, y
- otros que establezca el Consejo Directivo o la Asamblea General.

Artículo 94.- Para tener derecho a las Prestaciones Sociales y/o los Beneficios Accesorios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- ser afiliado al Instituto;
- estar totalmente solvente en los compromisos económicos con el Instituto, o dentro del período de gracia establecido en el Artículo 79 de este Reglamento;
- haber pagado la contribución durante el período mínimo correspondiente a la Prestación Social respectiva;
- no encontrarse en mora en el traslado del Timbre de Prensa cobrado, quienes tengan medio de comunicación de su propiedad;
- no estar comprendido en las causales previstas en el Artículo 101 de este Reglamento, y
- presentar la solicitud al Consejo Directivo dentro de los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 95.- El derecho a reclamar el pago de cualquiera prestación prescribe en el plazo establecido en el Reglamento específico de cada prestación.

Artículo 96.- El otorgamiento de toda prestación debe ser aprobado por el Consejo Directivo. La resolución aprobada será notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que exprese su conformidad o inconformidad. Si transcurridos diez días hábiles contados a partir de la notificación no es objetada la resolución, se dará por aceptada.

Artículo 97.- Si un afiliado estuviere inconforme con el total de la prestación otorgada, podrá solicitar revisión al Consejo Directivo dentro del término de diez (10) días computado a partir de la fecha de la notificación. El Consejo Directivo resolverá en un término no mayor de diez (10) días. Si la resolución es favorable al interesado, ordenará hacer la corrección respectiva; en caso contrario, el afiliado tendrá un término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación, para presentar ante el Consejo Directivo un Recurso de Apelación para ser sometido a la consideración de la Asamblea General, que lo conocerá y resolverá en la próxima sesión ordinaria. Si la Asamblea denegare el recurso, el interesado podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Artículo 98.- El cálculo y/o pago de prestaciones, se hará con base en el promedio del sueldo o ingreso declarado por el afiliado en el formulario respectivo o en la notificación que posteriormente hubiere formulado y sobre el cual ha contribuido con el tres (3) por ciento establecido en la Ley durante los

últimos seis (6) meses.

Artículo 99.- El total de las prestaciones económicas que se otorguen de conformidad con cada programa, será fijado por el Consejo Directivo cada dos años con base en los estudios técnicos que se realicen. Mientras éstos no se efectúen, regirán las cantidades contempladas en los reglamentos específicos.

Artículo 100.- Ninguna prestación será proporcionada de oficio. El o los interesados deben presentar solicitud ante el Consejo Directivo y cumplir los requisitos que en cada programa se establecen.

Artículo 101.- Se suspenderá la afiliación y el derecho a recibir cualquiera prestación que haya otorgado el Consejo Directivo:

- por no cancelar la cuota correspondiente a un mes en el porcentaje establecido por la Ley, o el o los llamamientos que apruebe el Consejo Directivo, después de transcurrido el período de gracia conforme al Artículo 79 de este Reglamento;
- por no presentar el certificado de supervivencia en el plazo que se establezca;
- por falsear la verdad en cuanto a su ejercicio profesional o su edad;
- por resistirse al reconocimiento médico cuando así lo determine el Consejo Directivo o lo establezca el reglamento específico de una prestación;
- por inasistencia sin excusa a más de tres sesiones consecutivas de Asamblea General, o sin autorización expresa del Consejo Directivo, o
- por no trasladar al Instituto dentro del plazo establecido, el cobro efectuado por Timbre de Prensa.

En el caso del inciso c) de este Artículo, el Consejo Directivo trasladará el expediente a los tribunales del orden común. La prestación será suprimida definitivamente si el fallo es condenatorio.

Artículo 102.- Para cada Prestación Social o Beneficio Accesorio a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento, el Consejo Directivo emitirá el Reglamento específico que deberá ser aprobado por la Asamblea General y notificado a los afiliados antes que entre en vigencia.

TITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 103.- Son fuentes de financiamiento del IPSP:

- el producto obtenido por cobro del Timbre de Prensa en su valor equivalente al cinco (5) por millar, del valor total de la facturación por los servicios contemplados en el Artículo 2 del Decreto número 7-94 del Congreso de la República, que deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios;
- la cuota mensual del tres (3) por ciento del salario nominal o de los ingresos que declaren en el Instituto, quienes no trabajan en relación de dependencia, que pagarán los periodistas que ingresen al Régimen al cumplir los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento;
- los llamamientos que libre el Consejo Directivo y apruebe la Asamblea General para el caso de prestaciones específicas;
- las contribuciones especiales o donaciones hechas a favor del Instituto por personas individuales o jurídicas;
- los bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad;
- los intereses bancarios obtenidos por inversiones en valores o cuentas de ahorro;
- la venta de publicaciones y estampillas del Timbre de Prensa, y
- otras que se creen en el futuro.

Artículo 104.- Todos los periodistas afiliados al Instituto que trabajen en relación de dependencia, posean medio de comunicación propio o desempeñen la corresponsalia de una Agencia Internacional de Noticias o de un medio de comunicación social del exterior, deben contribuir al Régimen de Previsión Social del Periodista con una cuota mensual de acuerdo con lo establecido en el Artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 105.- Quienes poseen medio de comunicación social de su propiedad o desempeñen la corresponsalia de una Agencia Internacional de Noticias o de un medio de comunicación social del exterior, la cuota se establecerá con base en el ingreso real obtenido el año próximo anterior a su ingreso al Régimen de Previsión Social del Periodista, extremo que será determinado mediante la presentación de Declaración

Jurada. En enero de cada año deberá renovarse la Declaración Jurada, y la cuota mensual podrá ser modificada conforme al promedio mensual del ingreso obtenido.

Artículo 106.- La cuota del tres (3) por ciento del salario nominal o ingreso real obtenido, deberá ser pagada por los afiliados en la sede del Instituto al mes que corresponda la cuota o dentro del período de gracia establecido en el Artículo 79 de este Reglamento.

CAPITULO II

NORMAS INTERNAS

Artículo 107.- Se considera moroso el afiliado que después del período de gracia tenga un pago sin cancelar, ya sea cuota o llamamiento. Quien caiga en mora perderá todo derecho a solicitar y obtener una prestación. Si el hecho, objeto de la protección, se produjo al encontrarse en mora, no podrá aceptarse el pago de las cuotas o llamamientos pendientes para recibir la prestación. El afiliado recuperará todos sus derechos después de cinco (5) días hábiles de haber puesto al día sus pagos.

Artículo 108.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, el Consejo Directivo podrá aceptar una mora de hasta dos (2) meses si el afiliado:

- padece enfermedad que requiera hospitalización o encamamiento hogareño por más de treinta (30) días calendario, previo informe del asesor médico del Instituto;
- se encuentre sin trabajo remunerado después de haber recibido el Auxilio por Cesantía, o
- se encuentre detenido preventivamente por faltas o delitos y esté pendiente de sentencia.

En todo caso, el afiliado deberá solicitarlo al Consejo Directivo; presentar las pruebas que respaldan su petición y demostrar que está dentro del período de gracia del segundo mes. Cumplido ese período sin que el afiliado regularice el pago de sus cuotas o llamamientos, perderá todo derecho y quedará rehabilitado después de cinco (5) días hábiles de haber cancelado el total del adeudo, conforme al artículo anterior.

Artículo 109.- Los recursos destinados al pago de las Prestaciones Sociales están constituidos por:

- el ciento (100) por ciento de las cuotas y llamamientos que cancelen los afiliados;
- el sesenta (60) por ciento de lo percibido por concepto del Timbre de Prensa;
- el rendimiento del Fondo de Reserva, y
- el cincuenta (50) por ciento de las donaciones que se reciban, salvo que el donante determine un destino específico.

Artículo 110.- El cuarenta (40) por ciento, y el cincuenta (50) por ciento respectivamente, de los incisos b) y d) del Artículo anterior, será invertido para gastos de operación y funcionamiento del Instituto y para el Fondo de los Beneficios Accesorios. Mediante decisión unánime y previo estudio técnico, el Consejo Directivo podrá modificar aquellos porcentajes y aprobar las normas complementarias para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto.

CAPITULO III

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 111.- Para garantizar el pago de las Prestaciones Sociales, el Consejo Directivo cuidará que se constituyan las siguientes Reservas:

- para pensiones por Jubilación e Invalidez correspondientes a afiliados que se encuentran en servicio activo;
- para pensión por Jubilación de quienes se amparen en los artículos 5 del Decreto número 13-92 y 8 del Decreto número 7-94, ambos del Congreso de la República;
- para Auxilio por Enfermedad Común;
- para Auxilio por Fallecimiento;
- para Auxilio por Cesantía;
- para Auxilio por Maternidad;
- para Auxilio Funerario, y
- para otras Prestaciones que se establezcan en el futuro.

Artículo 112.- El Fondo de Reserva está integrado por los excedentes de los ingresos sobre los egresos al final de cada mes.

Artículo 113.- La inversión de los recursos financieros del Instituto y el fondo correspondiente a la reserva deberá hacerse en valores o cuenta de ahorro -la que rinda mayor tasa de interés- atendiendo a razones de seguridad y rentabilidad, previa aprobación del Consejo Directivo, de manera que se garanticen la liquidez y convertibilidad de los fondos; pero en igualdad de condiciones se dará

preferencia a las inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Instituto. Quedan prohibidas las inversiones en instituciones no reguladas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 114. Periódicamente, a medida que las necesidades lo requieran, se hará el traslado de fondos a una cuenta de Depósitos a la Vista para el pago de prestaciones y cubrir los gastos de funcionamiento del Instituto.

**CAPITULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

Artículo 115. El ejercicio contable y financiero del Instituto comprende del catorce (14) de diciembre de un año al trece (13) de diciembre del año siguiente.

Artículo 116. La administración del Régimen de Previsión Social del Periodista está a cargo del Consejo Directivo por conducto del Gerente General y debe informarse a la Asamblea General sobre el funcionamiento administrativo y financiero del Instituto.

Artículo 117. El Instituto deberá publicar anualmente en el Diario Oficial su Balance General.

Artículo 118. El Consejo Directivo podrá ordenar estudios o revisiones actuariales cuando lo considere necesario.

Artículo 119. La Fiscalización Financiera del Instituto estará a cargo del Departamento de Auditoría Interna como "está preceptuado en el Artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 120. Una vez al año o cuando lo solicite una entidad de prensa, el Consejo Directivo, la Asamblea General o el Gerente General, deberá efectuarse una Auditoría Externa para verificar el correcto control y la contabilidad de los ingresos y egresos. No podrá ordenarse más de dos auditorías externas por año calendario.

Artículo 121. La información que los medios de comunicación social proporcionen al Instituto sobre el total de su facturación será manejada con discreción y reserva. Queda prohibido facilitarla a otro medio de comunicación social.

**TITULO VI
CAPITULO ÚNICO**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 122. Los afiliados al Instituto que reciben la Pensión de Reconocimiento por Ejercicio del Periodismo, creada por la Resolución número 03-94 del Consejo Directivo y que ya no realicen ninguna actividad periodística, podrán permanecer dentro del Régimen de Previsión Social del Periodista y disfrutar de las otras prestaciones que se pongan en vigencia. En este caso, conforme lo establecido en la Ley, cotizarán al Instituto el tres (3) por ciento tomando como ingreso el total de la Pensión.

Artículo 123. Al momento de ponerse en vigencia el programa de Jubilación, quienes estén gozando la Pensión de Reconocimiento por Ejercicio del Periodismo y tengan derecho a la Jubilación y opten por ésta, dejarán de recibir la Pensión.

Artículo 124. Para la elección de Consejo Directivo en noviembre de 1996, el porcentaje de asistencia a las sesiones al que se refiere el último párrafo del artículo 11 de este reglamento, se contará a partir de la Asamblea General de agosto de 1995.

Artículo 125. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo y lo informará a la Asamblea General de Afiliados en la sesión inmediata posterior.

Artículo 126. El presente Reglamento fue ratificado y aprobado en su totalidad por la Asamblea General de Afiliados, según consta en el Punto QUINTO del Acta No. 08-95 de la sesión celebrada el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. Entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

**ANUNCIOS VARIOS
MATRIMONIOS**

EDGAR ERNESTO MEZA CARDONA, de nacionalidad guatemalteco naturalizado, de nacionalidad estadounidense, y RUTH LILIANA HIGUEROS OVALLE, de nacionalidad guatemalteca, han solicitado a este despacho contraer matrimonio civil.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 25 de octubre de 1995. — Licenciada MARIA TERESA MERLOS, Abogado y Notario. 21 calle 7-75, zona 1, oficina 304, tercer nivel, Guatemala. Tel. 53-78-80.

(3897-4)—6—8—noviembre
—0—

ABELARDO ARMANDO SACALXOT PAC (guatemalteco), y ELIZABETH ANN DUEY (estadounidense), requieren mis servicios notariales para autorizar su matrimonio civil y emplazo a quienes sepan de algún impedimento legal a denunciarlo en mi oficina 8a. avenida 6-33, zona 1.

Quetzaltenango, octubre 23 de 1995. — JOSE EDMUNDO MALDONADO CANO, Abogado y Notario. (3898-4)—6—8—noviembre

—0—

ADELIVIA TERESA NIMATUJ QUIJVIX, guatemalteca, y ERIC RUSSELL KILPATRICK, estadounidense, solicitan autorice su matrimonio civil.

Para efectos legales, se hace la presente publicación. Quetzaltenango, 24 de octubre de 1995.—Licenciada BLANCA PATRICIA BARRIOS DE LEON, Abogado y Notario. 8a. avenida 6-23, zona 1.

(3935-4)—6—13—20—noviembre
—0—

A este Registro Civil, compareció Adrian Godoy Najarro, guatemalteco, solicitando se autorice matrimonio civil, con María Santos Tovar Sanchez, salvadoreña.

Para efectos legales, hágase este edicto. — Br. ELEAZAR ISAI ARANA GODOY, Registrador Civil. Zapotitlán, Jutiapa, 16 de octubre de 1995.

(3875-4)—6—noviembre
—0—

JOSEPH EVAN MARLL, estadounidense y VITALINA AMADOR, único apellido, guatemalteca, requieren mis servicios notariales para celebrar su matrimonio civil en el mes de noviembre del presente año. —Lic. NEGELLI RONALDO ARANA MEDINA, Abogado y Notario. 6a. avenida "A" 20-48, zona 1. Oficina #5.

(9978-35)—6—noviembre
—0—

ORALIA GEORGINA TOLEDO MATIAS, guatemalteca y OSCAR WELMER VELLAMILLEMUS, hondureño, se unirán en matrimonio civil, en oficina 7, 8a. avenida 20-09, zona 1 Guatemala.

Octubre 16 de 1995. —CARLOS ENRIQUE MAZARIEGOS MARTINEZ, Abogado y Notario.

(3221-4)—30—octubre-6-13—noviembre
—0—

MARCOS JOEL NAVAS MELENDEZ, guatemalteco y MELISSA JANE LAINFiesta HARPER, estadounidense, solicitan contraer matrimonio civil.

Efectos legales, hácese publicación. Guatemala, 23 de octubre de 1995. —CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALARCON, Abogado y Notario. 8a. avenida 15-70, zona 1.

(9549-35)—31—octubre-3-6—noviembre
—0—

CARLOS IVAN CUENTAS MARTINEZ estadounidense y MARIA DE LOS ANGELES RUANO PEÑA, guatemalteca, solicitan mis servicios profesionales para que autorice su matrimonio civil.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, octubre 18 de 1995. —CARLOS HUMBERTO MARTINEZ RUANO, Abogado y Notario. (9052-35)—30—octubre-6-13—noviembre

JÁIME BERNABE ROJAS ELGUETA, italiano, y SABINE WAHNING, alemana, requieren mis servicios profesionales, para que autorice su matrimonio civil. A quienes sepan de algún impedimento legal, se emplaza a denunciarlo a mi bufete en 6a. avenida 0-60, zona 4, edificio Torre Profesional II, 7o. nivel, oficina 704, de esta ciudad. Guatemala, 25 de octubre de 1995.—Lic. JOSE DOMINGO SICAL FLORES, Abogado y Notario. (3944-4)—6—noviembre

—0—

A mi oficina profesional situada en la 7a. avenida 6-53, zona 4 oficina 96, edificio El Triángulo, se presentaron: CLAUDIA KARINA VIELMAN GONZALEZ, guatemalteca y KEVIN WAYNE SIMPSON, estadounidense, solicitando mis servicios notariales para que autorice su matrimonio civil.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 17 de octubre de 1995. — MIRTHALA ELIZABETH LINARES MORALES, Abogado y Notario. (3230-4)—30—octubre-6—noviembre

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores —AGAYC—, hace constar: Que se presentó el señor Julio Alberto Guilló Baches, solicitando el registro de su obra "TEATRO". Para su conocimiento se hace la presente publicación. Guatemala, 18 de octubre de 1995.—Lic. MARIO RODRIGUEZ VALIENTE, Gerente. (9856-35)—6—noviembre

LINEA DE TRANSPORTE

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

(Dirección General de Transportes)

SABEL REINERIO VALENZUELA VASQUEZ, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio diario con un vehículo de segunda clase, en la ruta de aldea Horcones, jurisdicción del municipio de Atescatempa del departamento de Jutiapa a la ciudad de Guatemala, vía: San Cristóbal, Asunción Mita, El Progreso, Jutiapa, Cuilapa, Barberena y viceversa. Horarios: Sale de aldea Horcones a las 05:00 horas. Sale de la ciudad de Guatemala a las 14:00 horas.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 17 de octubre de 1995. Expediente 691/95. —BLANCA LETICIA DUARTE DE BONILLA, Secretaria General, Dirección General de Transportes.

(8957-35)—30—octubre—6—noviembre
—0—

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

(Dirección General de Transportes)

MARCO ANTONIO MARTINEZ ESPINO, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio diario con tres vehículos de segunda clase, en la ruta de: Ciudad Pedro de Alvarado, jurisdicción de Moyuta, municipio del departamento de Jutiapa, a: Ciudad de Guatemala, vía: Moyuta, Jalpatagua, Barberena y viceversa. Horarios: Sale de Ciudad Pedro de Alvarado a las 07:00, 07:45, 08:45 y 14:15 horas. Sale de Guatemala a las 09:30, 12:15, 13:15 y 15:45 horas.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 9 de octubre de 1995. Exp. 673/95.—BLANCA LETICIA DUARTE DE BONILLA, Secretaria General, Dirección General de Transportes.

(2659-4)—25—octubre—7—noviembre

(Signatures and official stamps of the Ministry of Communications, Transport and Public Works)

Josef Alvarado Vanda, Aba. Presidente
Salvador Augusto Bonini Vicepresidente
Enrique Farrilla Barasrus Secretario
Victor Manuel Molina Jaramazo Tesorero
Fernando Alcaraz Castro Molina Vocal Primero
Carlos María Pérez Crocker Vocal Segundo
Juan Sebastián De León Monterroso Vocal Tercero